

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 152, LEY DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA

LEY No. 514. Aprobada el 01 de Diciembre del 2004.

Publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 152, LEY DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- Reforma.

Refórmase el artículo 27 de la Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, el cual se leerá así:

“Arto. 27.

Los nicaragüenses residentes en el exterior que ingresan al territorio nicaragüense, durante su permanencia en el país estarán exentos de presentar la Cédula de Identidad Ciudadana en los casos y en la forma previstos por el artículo 4 de la presente Ley de Identificación Ciudadana, pudiendo hacer todas sus diligencias personales o de carácter mercantil utilizando como identificación el Pasaporte y/o la cédula de residencia en el extranjero, salvo el ejercicio al derecho del sufragio universal el cual se deberá de realizar con la Cédula de Identidad Ciudadana o el respectivo documento supletorio.

Para solicitar la Cédula de Identidad Ciudadana en el extranjero, el interesado deberá de llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral y lo presentará personalmente ante el Cónsul General de jurisdicción correspondiente, acompañada de dos fotografías, partida de nacimiento del interesado y el pasaporte valido, con las respectivas fotocopias, para que una vez razonados le sean devueltos los originales al interesado.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores incluir en el arancel consular el costo del envío, ida y vuelta, del expediente y la documentación respectiva para la cedulación.

El proceso de cedulación en el extranjero deberá comenzar a más tardar dentro de un plazo de ciento ochenta días.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá de proveer los fondos que requiera el Consejo Supremo Electoral para el proceso de cedulación en el extranjero. Debiendo establecer el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo Supremo Electoral, las coordinaciones necesarias, para establecer el personal adecuado, para la recepción y trámite de solicitudes de cédulas, en los consulados respectivos.”

Artículo 2.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ VALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la Republica. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Gayer**, Presidente de la Republica de Nicaragua.